



Causa N 3613/17 (2460/19)  
"XXXX y otros s/ inf. art.  
145 ter  
del CP"  
TOCF N 3

// la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio de dos mil veintiuno, el señor juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N 3, Dr. Fernando M. Machado Pelloni, asistido por el señor secretario, Dr. Juan Carlos Bernial, procede a dictar sentencia en esta causa N 3613/2017/TO1 (2460/17) y sus conexas 3613/2017/TO2 (2483), 3613/2017/TO3 (2507) y 3613/2017/TO4 (2531) seguidas a **XXXX**, argentino, nacido el 7 de diciembre de 1963, en esta ciudad, hijo de XXXX y XXXX, titular del DNI N XXXX, con último domicilio en XXXX de esta ciudad, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal XX de Marcos Paz; **XXXX**, argentino, nacido el 22 de mayo de 1989, en esta ciudad, hijo de XXXX y XXXX, titular del DNI N XXXX, con último domicilio en XXXX XXXX, de esta ciudad, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal xx de Marcos Paz; **XXXX**, argentino, nacido el 22 de marzo de 1980, en esta ciudad, hijo de xxxx y xxxx, titular del DNI N xxxxx, domiciliado en XXXX, piso x, dpto. x, Villa Madero, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires; **XXXX**, paraguaya, nacida el 12 de septiembre de 1985, en la ciudad de María Auxiliadora de la localidad de Tomás Romero Pereira, República del Paraguay, hija de xxxx y xxxxx, titular del DNI para extranjeros N xxxx, domiciliada en XXXX, de esta ciudad; **XXXX**, argentino, nacido el 14 de julio de 1983, en esta ciudad, hijo de xxxx y xxxx, titular del DNI N xxxx, domiciliado en XXXX, Santos Lugares, provincia de Buenos Aires; **XXXX**, argentino, nacido el 29 de julio de 1982, en la localidad de San Justo, La Matanza, provincia de Buenos Aires, hijo de XXXX, titular del DNI N xxxx, domiciliado en XXXX, de la localidad de San Justo, La Matanza, provincia de Buenos Aires; **XXXX**, argentina, nacida el 2 de octubre de 1964, en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, hija de xxxx y xxxxx, titular del DNI N XXXX, domiciliada en XXXX, de esta Ciudad; **XXXX**, argentina, nacida



el 26 de marzo de 1981, en esta ciudad, hija de xxxx y de xxxx, titular del DNI N XXXX, domiciliada en XXXX, San Justo, provincia de Buenos Aires; **XXXX**, argentino, hijo de xxxx y xxxx, nacido el 22 de noviembre de 1971 en esta ciudad, titular del DNI N xxxx, domiciliado en XXXX, San Justo, provincia de Buenos Aires;

**XXXX**, argentino, nacido el 6 de septiembre de 1970 en esta ciudad, hijo de xxxx y de xxxx, titular del DNI N XXXX, domiciliado en xxxx, Virrey del Pino, La Matanza, provincia de Buenos Aires; **XXXX**, argentino, nacido el 10 de marzo de 1986 en esta ciudad, hijo de xxxx y xxxx, titular del DNI N xxxx, domiciliado en la calle xxxx de la localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires; y **XXXX**, alias "XXXX", argentino, nacido el 10 de abril de 1964 en la localidad de Rivera de la provincia de Buenos Aires, hijo de xxxx y xxxx titular del DNI N XXXX, detenido bajo el régimen de arresto domiciliario en la XXXX, departamento x, de esta ciudad; proceso en el que intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Nicolás Czizik y, en ejercicio de la asistencia técnica de los imputados XXXX y XXXX, el letrado XXXX Luis Jaime; en representación de XXXX, XXXX y XXXX, el defensor particular XXXX; respecto de XXXX, el letrado particular XXXX; asistiendo a XXXX, el letrado XXXX; en representación de XXXX, los defensores públicos oficiales coadyuvantes Gabriel Gatti y Ricardo Rosset; asistiendo a XXXX, los abogados particulares Analía Beatriz Tomasini y Eduardo Guevara Barrios; XXXX y XXXX, asistidos por el letrado Ángel Oscar Moyano; y XXXX por el defensor particular Alfredo Gonzalo Oliver Tezanos.

## I

El fiscal de la instrucción requirió la elevación de la presente causa y sus conexas 3613/17/TO2 (2483), 3613/17/TO3 (2507) y 3613/17/TO4 (2531) a juicio, por considerar a XXXX, XXXX, XXXX XXXX y XXXX

XXXX, como autores y a XXXX,

XXXX, XXXX, XXXX

XXXX, XXXX y XXXX como partícipes necesarios del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, la concurrencia de tres o más víctimas, de tres o más explotadores y la consumación de la explotación (arts.

45, 145 ter, incs. 1, 4, 5, y anteúltimo párrafo del CP).





Además, en el caso de XXXX, estimó que correspondía aplicar el agravante previsto en el inciso 7, del artículo 145 ter, del Código Penal, toda vez que fue funcionario público de la Municipalidad de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, al tiempo de los hechos.

Para ello, tuvo por acreditado que desde el año 2012 los encausados promovieron la *"trata de personas con fines de explotación y la explotación económica de la prostitución ajena, de al menos setenta y cuatro mujeres, -tomando en consideración solamente aquellas que fueron identificadas fehacientemente en allanamientos e inspecciones-*", actividad que se prolongó hasta el 16 de marzo de 2019 en el local nocturno conocido como "XXXX", sito en XXXX de esta ciudad, y en el caso del bar "XXXX" (ex "XXXX"), ubicado en XXXX, también de esta ciudad, hasta el 1 de julio de 2015, sin perjuicio de que, con posterioridad, con motivo de tareas de inteligencia remitidas el 2 de marzo de 2017, demostraron que continuaba funcionando esporádicamente y en forma alternada con "XXXX".

Especificó que, en el primer local, hasta el procedimiento llevado a cabo el día 1 de julio de 2017, fueron halladas e identificadas un total de treinta y siete mujeres en situación de prostitución y otras nueve en el allanamiento perpetrado el 16 de marzo de 2019, mientras que, en el segundo local, durante los procedimientos efectuados entre el 30 de septiembre de 2012 y el 1 de julio de 2015, fueron identificadas treinta víctimas.

Estimó que, de la totalidad del acervo probatorio reunido a lo largo de la investigación, existían elementos de convicción suficientes -cuanto menos en lo que a esa etapa se refiere- para sostener que XXXX y XXXX, mantuvieron dentro de la organización un rol preponderante en la toma de decisiones, en el manejo y la administración de los prostíbulos y del negocio de explotación sexual montado, diferente al de sus consortes de causa XXXXy XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, quienes se hallaban en un segundo



estrato, realizando aportes esenciales como "encargados/as" -o cara visible- de ambos locales.

Consideró probado que se "produjo la captación, el traslado y el acogimiento de diversas mujeres, finalmente explotadas sexualmente en ambos establecimientos, a través de la prostitución".

Continuó relatando que, inicialmente, los responsables, para consumir la explotación en el caso del local XXXX, habían instalado un albergue transitorio precario en la propiedad contigua, sito en XXXX, de esta ciudad, pudiéndose comprobar que ambos se comunicaban desde el interior y que, con posterioridad, se ocultó dicha conexión mediante una construcción de Durlock.

Explicó que, luego, los imputados realizaron acuerdos comerciales con los dueños de los alberges transitorios "XXXX", sito en XXXX y aquel ubicado en XXXX, ambos de esta ciudad, donde se concretaban los servicios sexuales acordados en los locales "XXXX" y "XXXX", respectivamente, con descuentos si los clientes mencionaban esos establecimientos.

Refirió que los responsables de ambos prostíbulos retenían el %50 del precio establecido a cada cliente, según la copa o servicio sexual, porcentaje que era entregado por la víctima en un sobre a los encargados.

Adunó que las mujeres eran controladas mediante planillas donde se detallaban sus nombres, horarios de entrada y salida, número de habitación del albergue transitorio y precio, a lo que se suman que las puertas de ingreso y egreso de ambos locales eran monitoreadas por personal de seguridad y cámaras.

A su vez, destacó la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, siendo la mayoría mujeres migrantes extranjeras o del interior del país, de bajos recursos, madres y en algunos casos, único sostén de familia.





**II**

Con fecha 29 de abril del año en curso, el señor fiscal de la instancia y los imputados, asistidos por sus defensas, celebraron un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 *bis*, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación –ley 23984–, en virtud del cual el acusador estimó comprobados los hechos imputados en la requisitoria, sin perjuicio de disentir parcialmente con su colega de la etapa anterior acerca de la calificación jurídica pertinente, entendiendo que debían encuadrarse en el delito de explotación económica de la prostitución ajena previsto en el art. 127 del CP.

Al respecto, entendió que, sin perjuicio que en la *"investigación preliminar se mencionan situaciones de captación, acogimiento y transporte, éstas aparecen muy lejanas en el tiempo y en relación a personas no identificadas o que no han sido convocadas a declarar al debate, [y que] si bien han sido convocadas al debate más de 40 mujeres que podrían arrimar situaciones específicas en ese sentido, lo cierto es que más allá de las vagas menciones realizadas durante la instrucción a tales maniobras, la posibilidad de acreditarlas depende de los eventuales testimonios de estas mujeres; que no han declarado a lo largo de la instrucción y cuyo testimonio en el debate podría revictimizarlas"*.

En efecto, sostuvo que se encuentra probado que las mujeres ofrecían servicios sexuales en los locales nocturnos y que el *"prostituyente debía abonar consumiciones obligatorias al local, y la mujer algún porcentaje, lo que implica la existencia de lucro por parte de los imputados a costa de las mujeres en situación de prostitución, [no obstante] lo cierto es que no se cuenta con elementos para sostener que las mujeres han sido captadas, acogidas, trasladadas previamente con esos fines"*.

Por otra parte, el representante del Ministerio Público Fiscal disintió con el grado de



participación atribuida a XXXX XXXX en la organización criminal. En ese sentido, entendió que, sin perjuicio de haber actuado secundando a su padre, el nombrado "no tenía el rol preponderante atribuido, sino uno secundario, sin dominio de los hechos, al igual que el resto de los sindicados como partícipes, que no resultaban necesarios, sino elementos fungibles", ello en virtud del "modo en que alternaban funciones a lo largo del tiempo en los establecimientos investigados", por lo que concluyó que deben responder como partícipes secundarios.

En función de ello, previa ponderación de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del ordenamiento de fondo, tales como las condiciones personales de los encartados, sus antecedentes condenatorios, el beneficio económico obtenido, como así también la situación de vulnerabilidad de las víctimas, postuló que se condene a XXXX, como coautor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena, agravado por su condición de funcionario público, a las penas de cinco años de prisión, ACCESORIAS legales, multa de \$90000 (noventa mil pesos), y costas (arts. 12, 22 bis, 29, inc. 3, 45 y 127 primer párrafo y segundo párrafo inciso 3° del Código Penal); a XXXX y XXXX, como coautores penalmente responsables del delito de explotación económica de la prostitución ajena, a las penas de cuatro años de prisión, ACCESORIAS legales, multa de \$90000 (noventa mil pesos), y costas (arts. 12, 22 bis, 29, inc.

3, 45 y 127 primer párrafo del Código Penal), y a XXXX

XXXX XXXX, XXXX, XXXX

XXXX, XXXX, XXXX,

XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, como partícipes secundarios del delito de explotación económica de la prostitución ajena, a las penas de tres años de prisión de ejecución condicional, multa de \$10000 (diez mil pesos) y costas (arts. 22 bis, 29, inc. 3, 46 y 127, primer párrafo, del Código Penal).

Asimismo, no se opuso a que los imputados que se encuentren en la actualidad gozando del beneficio de la prisión domiciliaria por razones de salud, continúen cumpliendo la condena que se le impusiere bajo esa





modalidad, siempre y cuando se mantengan las dolencias que motivaron su concesión.

Por otro lado, consideró que debía proceder al decomiso de *"los valores incautados en los procedimientos, así como del inmueble ubicado en XXXX y el de XXXX-en donde funcionaba el prostíbulo "XXXX"- (art. 23 del CP), a excepción de los valores cuya restitución haya sido solicitada por terceros por vía incidental, donde habrá de resolverse sobre asunto"*.

Con relación a la reparación de las víctimas que el Estado debe garantizar de acuerdo al art. 6 de la ley 26.364 -modificado por la ley 26.842- y en consonancia con diversa normativa de índole constitucional e internacional a la que hizo alusión, XXXX ofreció para ello *"el inmueble sito en XXXX, esquina a la de xxxx, del Partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, concretamente la Unidad Funcional de la planta baja, con la entrada por número XXXX de la calle xxxx, que está constituida por el polígono xxxx que tiene una superficie cubierta y total para el polígono y xxxx"*.

De igual modo, XXXX ofreció *"la Unidad Funcional nro. x, integrada por el polígono xxxx, en planta baja, con una superficie total de cuarenta y cinco metros cuadrados, del inmueble ubicado en la localidad de Santos Lugares, antes Caseros, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, frente a la calle XXXX, esquina xxxx, edificado en el lote de terreno designado según título antecedente como lote nueve de la manzana x"*.

En efecto, señaló que tanto el inmueble, las sumas de dinero referidas, como así también los inmuebles ofrecidos por los imputados más las multas impuestas, deberán ser puestos a disposición del "Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata -ley 26.364-", de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de dicha ley y el decreto reglamentario 111/2015 para luego ser acercadas a las víctimas de las presentes actuaciones.



Por último, requirió que se adopten las medidas que estime pertinentes en conjunto con los organismos especializados que correspondan, para notificar a las víctimas sobre este punto, como así también para que obtengan en caso de que así lo requieran, asistencia médica, psicológica y jurídica (arts. 6 de la ley 26.364 y 3 de la ley 26.485 y capítulos II y III de la ley 27.372).

Por su parte, los legitimados -con sus respectivos letrados- prestaron conformidad a la descripción de los hechos, a la calificación legal y la sanción propuesta.

### III

En la oportunidad prevista en el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación -ley 23984-, XXXX y XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, optaron por no prestar declaración (v. fs. 1591/4, 1595/8, 1708/12, 1740/4 y 1768/71 de la presente causa y 349/52 y 353/6 de la causa CFP 3613/2017/T03).

Por su parte, XXXX se limitó a negar el hecho por el que se la intimó (v. fs. 139/42 de la causa CFP 3613/2017/T02).

Por otro lado, XXXX refirió que, en el año 2016, por recomendación de una amiga, comenzó a trabajar de camarera en el local "XXXX", siendo atendida por el encargado de ese momento XXXX, con quien acordó su salario. Relató que luego se hizo cargo del local XXXX, quien le propuso ser encargada ya que él solo podía concurrir una o dos veces por semana, permaneciendo con ese cargo desde el 2016 hasta el 16 de marzo de 2019, fecha en que se procedió al cierre del lugar.

Explicó que XXXX le pagaba un salario de \$15.000, en efectivo, sin recibo de sueldo y aclaró que cuando ascendió a encargada tuvo un aumento de \$3000. Relató trabajaba desde las 22 a las 05 horas, de martes a domingos, y especificó que se encargaba del cierre de la recaudación y que la última fue de aproximadamente de \$13000 y \$14000 -el 14 de marzo de 2019-, monto que colocaba en un sobre todas las noches y lo dejaba en la barra para que luego el titular -XXXX- lo





retirara en la madrugada, una vez que ella ya cerraba el local.

Negó conocer a XXXX y XXXX XXXX XXXX, a XXXX, XXXX, XXXX y a XXXX. Respecto de XXXX afirmó era su pareja, con quien residía en el inmueble sito en XXXX, timbre x, de esta ciudad, y que el nombrado iba al local "XXXX" -generalmente a pedido de XXXX- a realizar reparaciones, en virtud de sus conocimientos de carpintería, albañilería, electricidad.

Finalmente, manifestó haber colaborado, en alguna oportunidad, como camarera al local "XXXX" antes de 2016 (v. fs. 1762/66 de la presente causa).

Por su parte, XXXX declaró haber conocido a XXXX en el año 2011, con quien entabló una relación de amistad y comenzaron a asistir al bar "XXXX" en el año 2012, aclarando que el mismo no funcionaba como prostíbulo. Explicó que allí conocieron a XXXX, quien en el año 2016 le comentó a XXXX que quería vender el fondo de comercio del bar, por lo que decidió comprarlo de palabra, sin firmar contrato, por la suma de \$200000, en cuatro cuotas.

Señaló que, luego, XXXX le presentó al personal que trabajaba en el local, entre los que se encontraba XXXX, a quien dejó como encargada, ya que no podía concurrir todos los días. Negó conocer a XXXX y a su hijo, afirmó ser amigo de XXXX y que en el local se ejerciera actividad prostibularia. Agregó que tenía un contrato de locación del inmueble, pero no del fondo de comercio (v. fs. 1757/61 de la presente causa).

Del mismo modo, XXXX XXXX negó la imputación formulada, como así también de haber concurrido al local "XXXX" y ni mantener algún tipo de vínculo con Gustavo y XXXX XXXX.

Afirmó que cuando llegó, a su mayoría de edad, en el año 2005, acompañó a su padre *"en todas las actividades que él realizó en carácter de hijo, en lo que fuera necesario para colaborar"*, como así también *"a los bares [...] en el boxeo, teatro, restaurant y demás"*.



Finalmente, agregó que con su padre compró el fondo de comercio del bar "XXXX", sito en XXXX de esta ciudad, el cual administraba en forma conjunta con toda su familia y que, luego de cerrarlo, abrió una pizzería con su hermana, siendo el principal sustento económico suyo y sus hijos (v. fs 109/13 de la causa CFP 3613/2017/T04).

Por último, XXXX, en ocasión de prestar su declaración, explicó que XXXX era la dueña del local "XXXX" y que, cuando se lo alquiló, el establecimiento estaba cerrado pero armado para funcionar como bar.

Relató que, cerca de la finalización del contrato, en junio de 2012, XXXX se interesó en adquirir el local y éste hizo un nuevo contrato de locación y una nueva habilitación a nombre de XXXX -a quien dijo no conocer-, aclarando que XXXX le pagó por el lote de muebles y útiles entregando, tres autos usados que estaban a nombre de XXXX.

Con relación a la camioneta dominio XXXX, explicó que se la vendió a XXXX en abril de 2016, quien le abonó sólo el 60% del precio y que el resto se lo iba a pagar en 120 días, pero como no pudo pagar, en enero de 2017 XXXX se la devolvió. Aclaró que nunca se efectivizó la transferencia del rodado, sino que, durante ese período, le hizo una cédula azul a nombre de XXXX y otra para su hijo.

Mencionó los diversos acuerdos comerciales que tuvieron con XXXX desde el 2012 y el vínculo que los une, aclarando que nunca fueron socios.

Respecto del local "XXXX" (ex "XXXX"), sostuvo que en junio de 2008 le compró a XXXX el lote de muebles y útiles del lugar, aclaró que nunca conoció a la dueña porque era una persona mayor, y que arregló todo a través de su sobrino y administrador del lugar, XXXX. Indicó, además, que se asoció con XXXX, y se puso de acuerdo con XXXX y con XXXX para manejar el local, entre los años 2008 y 2012.

Por otra parte, refirió que el motivo de las inspecciones "diarias" del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires eran en virtud de que los inspectores sugerían que se habiliten los mismos bares como locales de baile clase "A". Aclaró, además, que en los cuatro años que





se ocupó de la administración no frecuentó el lugar y especificó que ello fue así hasta la venta del lote de muebles y útiles del local de XXXX a XXXX XXXX.

Finamente, negó la existencia de conexión entre los locales XXXX y 64 de esta ciudad (v. fs. 93/103 de la causa CFP 3613/2017/TO4).

Al ampliar su declaración indagatoria, XXXX aclaró que solo fue responsable de los locales "XXXX" y "XXXX" hasta el año 2012. Además, describió su relación con los diversos individuos que surgían de la investigación y negó haber utilizado sus influencias como funcionario público. Finalmente, brindó explicaciones en relación con cuestiones patrimoniales suyas y de su hijo (v. fs. 222/30 de la causa CFP 3613/2017/TO4).

#### IV

Al momento de tomar conocimiento *de visu* de los imputados, éstos expusieron acerca de sus condiciones personales y manifestaron comprender cabalmente el contenido del acuerdo celebrado con el representante de la vindicta pública, ratificándola en todos sus términos.

#### V

En razón del trámite impreso a este proceso y sobre la base de la prueba reunida en la etapa anterior, valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el suscripto entiende fehacientemente acreditado que XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX explotaron económicamente la prostitución de un gran número de mujeres, desde el año 2012 hasta el 16 de marzo de 2019, en el local nocturno conocido como "XXXX", y hasta el 1 de julio de 2015, en el bar "XXXX" (ex "XXXX"), sitios en XXXX y XXXX, ambos de esta ciudad,



respectivamente, pudiéndose constatar que el último local continuó funcionando, en forma esporádica y alternada con el primero, hasta el 2 de marzo de 2017.

Además, se ha comprobado que, durante los periodos mencionados, los tres primeros revistieron dentro de la organización un rol preponderante en el manejo y administración los establecimientos, como así también en la toma de decisiones respecto de la actividad desarrollada en aquellos, mientras que sus consortes de causa brindaron un aporte secundario, actuando como encargados o caras visibles de dichos locales, de manera alternada.

Asimismo, se ha logrado constatar que, en el despliegue de su cometido, los encartados retenían el 50% del precio que establecían con el cliente, dependiendo de la copa o el servicio sexual requerido a las mujeres que trabajaban en esos establecimientos, y que, a los efectos de concretar la explotación, se valieron de los albergues transitorios ubicados en las calles XXXX, XXXX ("XXXX") y XXXX, todos de esta ciudad, especialmente predispuestos a tal fin.

Tal aserto encuentra sustento en los siguientes elementos de prueba:

1) Denuncia anónima N 1029 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, que dio origen a las presentes actuaciones (fs. 1/2).

2) Tareas de inteligencia desplegadas por personal de la División Trata de Personas de la PFA y del Departamento de Investigaciones de Trata de Personas de la PNA, que dan cuenta de la actividad prostibularia desarrollada en el local "XXXX" y su conexión con el albergue transitorio ubicado en la calle XXXX de esta ciudad (v. fs. 17, 31, 54, 443/4, 447/8, 616, 625, 638, 667. 673, 689 y 735 de las presentes actuaciones).

3) Expediente Fiscalnet N 642/17 (IP 2270/2017), caratulado "Av. s/ posible trata de personas en el local 'XXXX' sito en XXXX (Expte. Fiscalnet 642/2017)", agregada a fs. 66/435 de esta causa, de las que se puede destacar: a) tres denuncias anónimas realizadas los días 2





y 13 de enero y 23 de mayo de 2017 ante la PROTEX, mediante las cuales una persona de sexo masculino informó que su amiga fue explotada sexualmente en ese local "XXXX", realizó un relato respecto de la actividad allí desarrollada, como así también brindó información respecto de sus presuntos dueños XXXX y su hijo XXXX, quienes, a su vez, serían socios una persona llamada "XXXX" y que, además, serían dueños del local "XXXX". Asimismo, mencionó como encargados a XXXX y XXXX (v. fs. 66/7, 75, 242 de la presente causa). b) Resolución administrativa N 58, del 15 de enero de 2013, de la Agencia Gubernamental de Control del GCBA, relacionada con el prostíbulo "XXXX" (actual XXXX), sito en XXXX de esta ciudad, de la cual surge que durante la inspección realizada el 30 de septiembre de 2012, los inspectores constataron la presencia de 6 mujeres en situación de prostitución, como así también verificaron que la pared trasera del inmueble se comunicaba con el domicilio sito en XXXX, que funcionaba como albergue transitorio. Finalmente, en ese procedimiento se secuestró una lata con preservativos y una planilla con el detalle de nombre de mujeres, horario de entrada y salida, número de habitación y precios (v. fs. 153/155 de la presente causa).

4) Denuncia anónima N 11283 ante el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, que dio origen a la causa N 10972/2017 -acumulada a las presentes actuaciones a fs. 570- que da cuenta sobre la explotación sexual de mujeres en prostíbulo que funcionaba bajo el nombre "XXXX".

5) Denuncia anónima N 12001 ante el citado Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata en relación con el local "XXXX" (fs. 632).

6) Las constancias relativas a los allanamientos practicados con fecha 16 de marzo de 2019 sobre los siguientes domicilios:

a) XXXX de esta ciudad -albergue



transitorio "XXXX"- donde se secuestró, entre otros elementos, tarjetas de presentación que vinculan a ese local con aquel ubicado en la calle XXXX de esta ciudad (v. el acta de allanamiento de fs. 1445/7, plan de evacuación de ese establecimiento de fs. 1448, 1450/1 y planilla de custodia de fs. 1452).

b) XXXX de esta ciudad, donde se identificó a XXXX y que culminó con la detención de XXXX y el secuestro de aparatos electrónicos y documentación y aparatos electrónicos de interés (v. acta de allanamiento de fs. 1458/9, croquis del inmueble de fs. 1461, vistas fotográficas de fs. 1462/5, acta de detención de fs. 1465, vista fotográfica de XXXX de fs. 1468 y planilla de cadena de custodia de fs. 1472).

c) XXXX -lindante al local "XXXX"- que culminó con la detención de XXXX y el secuestro de diversa documentación de interés para la investigación, un teléfono celular y dinero en efectivo (v. fs. 1489/9, croquis correspondiente al inmueble de fs. 1500, acta de detención de fs. 1502/3, reconocimiento médico del detenido de fs. 1506, planilla de cadena de custodia de fs. 1507 bis y ter).

d) XXXX, localidad de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, XXXX XXXX y XXXX, ambos de esta ciudad, en donde se procedió al secuestro de diversa documentación vinculada con los locales investigados y dinero en efectivo (v. actas de allanamientos de fs. 1512/4, 1522/4 y 1563/6, croquis de los lugares de fs. 1515 y 1525, planilla de cadena de custodia de fs. 1529).

e) XXXXXXXX, de esta ciudad -local "XXXX"-, donde se identificaron a 19 mujeres entre las que se encontró a XXXX y se procedió al secuestro de dinero, documentación y elementos de interés (v. acta de allanamiento de fs. 1547/50, vistas fotográficas de fs. 1551/58, planilla de cadena de custodia de fs. 1540, croquis del local XXXX, detalle de billetes incautados de fs. 1533/4).

7) Causa N 4290/14 -conexa con las





presentes actuaciones- que cuenta con los siguientes elementos probatorios:

a) Denuncia anónima efectuada mediante llamada telefónica a la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, en la que se pone en conocimiento sobre el funcionamiento del bar "XXXX" como prostíbulo (v. fs. 1/5).

b) Tareas de inteligencia desarrolladas en el local "XXXX", que dan cuenta de la actividad prostibularia llevada a cabo (v. fs. 41, 43, 44, 69, 109/10, 115/16, 119/1, 137/5, 660/1 y 862).

b) Inspecciones efectuadas por la División Delitos Contra la Salud de la PFA en el bar "XXXX", ubicado en XXXX de esta ciudad, los días 8 de abril de 2013, 22 de febrero de 2014 y 18 de marzo de 2016, que da cuentan sobre la actividad prostibularia; en las que se identificó a XXXX, XXXX y XXXX, respectivamente, como encargados del local (v. fs. 76, 147/50 y 697).

c) Informe de inspección efectuadas por la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, del cual surge que fueron identificadas mujeres "*cumpliendo la función de alternadoras con el público de sexo masculino*" en el local y la participación de XXXX y XXXX (v. fs. 279, 292/4297).

d) Informe de la Dirección de Atención y Asistencia a la Víctima del Gobierno de la ciudad, donde constan las entrevistas realizadas a las mujeres halladas en el local "XXXX" durante una inspección efectuada el 11 de abril de 2014 (v. fs. 323/6)

e) Copia del legajo de habilitación N PV201417480102 del local "XXXX" donde consta XXXX como titular (v. fs. 749/99).

8) Causa N 73270/16 -conexa con las presentes actuaciones- originada a partir de los testimonios extraídos de la causa aludida en el punto 7, de la que se destacan los siguientes elementos probatorios:



a) declaración de Sol Torres Mora,  
auxiliar  
de segunda de Inteligencia de la PFA, que se refiere a la  
alternancia en el funcionamiento entre el local "XXXX" y  
"XXXX" (v. fs. 6).

b) Tareas de investigación llevadas a  
cabo  
por personal de la División Trata de Personas de la PFA, la  
policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la  
Gendarmería Nacional, que dan cuenta de la explotación  
sexual de mujeres en el local "XXXX" y la vinculación del  
albergue transitorio "XXXX" (v. fs. 27, 141, 146, 147/8 y  
178).

c) Allanamiento realizado por la División  
Trata de Personas de la PFA el 1° de febrero de 2017,  
donde fueron identificadas siete víctimas, XXXX como  
encargada y XXXX (v. acta de fs. 56/8, declaraciones de  
los testigos de procedimiento de fs. 59/62, vistas  
fotográficas de fs. 63/100, croquis del lugar de fs. 101 y  
104).

d) Inspección realizada por la Agencia  
Gubernamental de Control sobre el local "XXXX",  
correspondientes a los días 2 de febrero y 5 de mayo de  
2017, en cuanto precisan que fueron atendidos por XXXX en  
calidad de encargado y del cual surge que el local se  
encontraba a nombre de XXXX (fs.  
56, 188, 191/6, 217/22).

9) Causa N 10497/16 -conexa con las  
presentes actuaciones- la cual se originó en virtud de  
testimonios extraídos de la causa aludida en el punto 7, de  
la cual se puede destacar los siguientes elementos  
probatorios:

a) Tareas de inteligencia realizadas por  
la Agencia Federal de Inteligencia que dan cuenta de la  
actividad prostibularia llevada a cabo en el local "XXXX",  
identificándose a XXXX como encargado del lugar (v. fs.  
1/5, 20/9).

b) Informes elaborados por dicha Agencia y





por personal de la Policía Metropolitana en relación con el análisis de las escuchas telefónicas efectuadas en dichas actuaciones (v. fs. 46/8, 77//9, 88/95, 113/4, 124/6, 860/1, 877/8,

c) Allanamiento realizado el 9 de agosto de 2013 en el prostíbulo "XXXX", en virtud del cual fueron halladas 16 mujeres -tres ya habían sido identificadas en procedimientos anteriores-, entre las que se encontraban XXXX y XXXX como así también XXXX, XXXX, XXXX y XXXX (v. declaración del personal policial XXXX Radzwit de fs. 294/5, declaraciones de testigos que se encontraban en el lugar de fs. 306/9).

d) Tareas de inteligencia realizadas por personal de la División Trata de Personas de la PFA y Gendarmería Nacional, que ilustran acerca de la explotación sexual de mujeres en el local "XXXX" (v. fs. 215, 217, 265/6, 267/8, 597/8, 600, 642/3).

10) Acta de detención y notificación de derechos de XXXX XXXX, obrantes a fs. 69 y 75 (v. declaraciones del personal policial y de los testigos intervinientes de fs. 70/2 e informe médico legal de fs. 81).

11) Acta de detención de XXXX XXXX obrante a fs. 120 (v. testimonios de los testigos actuantes de fs. 121/2 e informe médico legal de fs. 124).

## VI

Sin perjuicio de las manifestaciones efectuadas por XXXX XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX XXXX en ocasión de su indagatoria, tanto su culpabilidad penal, como la de los restantes encartados, surge evidente del cuadro probatorio expuesto, el que, por otra parte, se consolida con el reconocimiento que efectuaron en las presentaciones agregadas al expediente digital. De ahí se sigue responsabilidad de los acusados, ahora condenados.

Con relación encuadre legal propuesto por



el Sr. fiscal de juicio, con relación al efectuado por su colega de la etapa anterior en el requerimiento de elevación a juicio, considerando que los argumentos se fundan en circunstancias comprobadas de la causa y aparecen exentos de arbitrariedad, por lo cual, la calificación deberá ajustarse a la propiciada en el acuerdo bajo análisis, cada cual con el grado de participación referido respecto de cada uno de los legitimados.

En consecuencia, XXXX, XXXX y XXXX deberán responder en orden al delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, en calidad de coautores, mientras que XXXX XXXX, XXXX, XXXX XXXX XXXX, XXXX, XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX responderán por el mismo delito aunque en carácter de participes secundarios (art. 45, 46 y 127, primer párrafo, del Código Penal).

En cuanto a XXXX, se aplicará el agravante por su condición de funcionario público (art. 127, segundo párrafo, inciso 3, del Código Penal).

## VII

El monto de penas a imponer será aquél fijado en el convenio de trato, toda vez que fue adecuadamente fundado por el titular de la acción penal, de conformidad con las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal y la escala que determina las normas típicas escogidas, sin que en este delimitado marco quepa al suscripto efectuar otras consideraciones.

En efecto, en caso de XXXX se le impondrá la pena de cinco años de prisión y respecto de XXXX y XXXX la de cuatro años de prisión, como así también el pago de una de noventa mil pesos (\$90000) en concepto de multa. Para el caso de los restantes legitimados se les impondrá una pena de tres años de prisión de ejecución condicional y multa de diez mil pesos (\$10000).

Sobre este último punto, con relación a la





condicionalidad de la pena, se impondrán a los nombrados, por igual término, las reglas de conducta previstas en el inciso 1 del artículo 27 bis del CP, como así también la prohibición de tomar contacto por cualquier medio con las víctimas de esta causa, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.

### VIII

El resultado del proceso trae aparejada la imposición de las costas causídicas a los condenados (arts. 29, 3°, del CP y 403, 530 y 531 del CPPN -ley 23.984-).

### IX

De conformidad con lo solicitado por el representante de la vindicta pública, cabe disponer el decomiso del dinero incautado en los distintos procedimientos llevados a cabo en las presentes actuaciones, como así también de inmueble ubicado en XXXX y el de XXXX- en donde funcionaba el prostíbulo "XXXX"- (art. 23 del CP).

De igual modo, se impone el decomiso los bienes inmuebles ofrecidos por XXXX y XXXX con el fin de destinarlos a la reparación económica de las víctimas (6 de la ley 26.364 -modificada por la ley 26.842-); ello, previo requerimiento de un informe de dominio al Registro Nacional de la Propiedad Inmueble, tendiente a verificar que el bien se encuentre registrado a su nombre y que se encuentra libre de gravámenes.

Por su parte, la totalidad del dinero y bienes mencionados precedentemente, junto con el producido de las multas impuestas, serán afectados "Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata -ley 26.364-", por lo que se oficiará al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de



Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (art. 27, segundo párrafo, de la ley 26.364 - modificada por la ley 26.842 y ley 27.508).

Devuélvase la documentación y efectos personales que no encuentran vinculación con el objeto de las presentes actuaciones a quien corresponda y agréguese la restante.

**X**

Corresponde hacer saber a las damnificadas lo aquí resuelto; tarea que será encomendada al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y a la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC), dependiente del Ministerio Público Fiscal, debiendo poner en su conocimiento, además, de los derechos que les asiste (art. 6 de la ley 26.364 -modificada por la ley 26.842- y ley 27.372).

En virtud de las conclusiones a las que se arribó en el acuerdo, se

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por las partes, en los términos del art. 431 *bis* del CPPN -ley 23984-.

**II. CONDENAR** a **XXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a las penas de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE NOVENTA MIL PESOS (\$90000)**, con más las **ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena, agravado por su condición de funcionario público (arts. 12, 22 bis, 29, inc. 3, 45, 127, primer y segundo párrafo, inc. 3, del CP y 530 y 533 del CPPN -ley 23984-).

**III. CONDENAR** a **XXXX**, de las demás condiciones obrantes en autos, a las penas de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE NOVENTA MIL PESOS (\$90000)**, con más las **ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable





del delito de explotación económica de la prostitución ajena (arts. 12, 22 bis, 29, inc. 3, 45, 127, 127 primer párrafo del CP y 530 y 533 del CPPN -ley 23984-).

**IV. CONDENAR a XXXX**, de las demás condiciones obrantes en autos, a las penas de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE NOVENTA MIL PESOS (\$90000)**, con más las **ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena (arts. 12, 22 bis, 29, inc. 3, 45, 127, 127 primer párrafo del CP y 530 y 533 del CPPN -ley 23984-).

**V. IMPONER a XXXX, XXXX y XXXX** la prohibición de tomar contacto por cualquier medio con las víctimas de esta causa (art. 6, inc. "f", de la ley 26.364 -modificada por la ley 26.842-).

**VI. CONDENAR a XXXX XXXX**, de las demás condiciones obrantes en autos, a las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10000)**, con más las **COSTAS** del proceso, por considerarlo partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena (arts. 22 bis, 29, inc. 3, 46 y 127 primer párrafo del CP y 530 y 533 del CPPN -ley 23984-).

**VII. SUPEDITAR** la condicionalidad de la pena impuesta en el apartado anterior a que **XXXX XXXX**, por igual término, fije domicilio y se someta al cuidado del patronato que corresponda a su domicilio, como así también cumpla con la prohibición de tomar contacto, por cualquier medio, con las víctimas de esta causa según lo previsto en el art. 27 bis inciso 1 y segundo párrafo del CP, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.

**VIII. CONDENAR a XXXX**, de las demás condiciones obrantes en autos, a las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10000)**, con más las **COSTAS** del proceso, por considerarlo partícipe secundario del delito de explotación



económica de la prostitución ajena (arts. 22 bis, 29, inc. 3, 46 y 127 primer párrafo del CP y 530 y 533 del CPPN -ley 23984-).

**IX. SUPEDITAR** la condicionalidad de la pena impuesta en el apartado anterior a que **XXXX**, por igual término, fije domicilio y se someta al cuidado del patronato que corresponda a su domicilio, como así también cumpla con la prohibición de tomar contacto, por cualquier medio, con las víctimas de esta causa según lo previsto en el art. 27 bis inciso 1 y segundo párrafo del CP, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.

**X. CONDENAR** a **XXXX**, de las demás condiciones obrantes en autos, a las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10000)**, con más las **COSTAS** del proceso, por considerarlo partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena (arts. 22 bis, 29, inc. 3, 46 y 127 primer párrafo del CP y 530 y 533 del CPPN -ley 23984-).

**XI. SUPEDITAR** la condicionalidad de la pena impuesta en el apartado anterior a que **XXXX**, por igual término, fije domicilio y se someta al cuidado del patronato que corresponda a su domicilio, como así también cumpla con la prohibición de tomar contacto, por cualquier medio, con las víctimas de esta causa según lo previsto en el art. 27 bis inciso 1 y segundo párrafo del CP, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.

**XII. CONDENAR** a **XXXX**, de las demás condiciones obrantes en autos, a las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10000)**, con más las **COSTAS** del proceso, por considerarlo partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena (arts. 22 bis, 29, inc. 3, 46 y 127 primer párrafo del CP y 530 y 533 del CPPN -ley 23984-).

**XIII. SUPEDITAR** la condicionalidad de la





pena impuesta en el apartado anterior a que **XXXX**, por igual término, fije domicilio y se someta al cuidado del patronato que corresponda a su domicilio, como así también cumpla con la prohibición de tomar contacto, por cualquier medio, con las víctimas de esta causa según lo previsto en el art. 27 bis inciso 1 y segundo párrafo del CP, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.

**XIV. CONDENAR a XXXX**, de las demás condiciones obrantes en autos, a las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10000)**, con más las **COSTAS** del proceso, por considerarla partícipe secundaria del delito de explotación económica de la prostitución ajena (arts. 22 bis, 29, inc. 3, 46 y 127 primer párrafo del CP y 530 y 533 del CPPN -ley 23984-).

**XV. SUPEDITAR** la condicionalidad de la pena impuesta en el apartado anterior a que **XXXX**, por igual término, fije domicilio y se someta al cuidado del patronato que corresponda a su domicilio, como así también cumpla con la prohibición de tomar contacto, por cualquier medio, con las víctimas de esta causa según lo previsto en el art. 27 bis inciso 1 y segundo párrafo del CP, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.

**XVI. CONDENAR a XXXX**, de las demás condiciones obrantes en autos, a las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10000)**, con más las **COSTAS** del proceso, por considerarla partícipe secundaria del delito de explotación económica de la prostitución ajena (arts. 22 bis, 29, inc. 3, 46 y 127 primer párrafo del CP y 530 y 533 del CPPN -ley 23984-).

**XVII. SUPEDITAR** la condicionalidad de la pena impuesta en el apartado anterior a que **XXXX**, por igual término, fije domicilio y se someta al cuidado del patronato que corresponda a su domicilio, como así también cumpla con



la prohibición de tomar contacto, por cualquier medio, con las víctimas de esta causa según lo previsto en el art. 27 bis inciso 1 y segundo párrafo del CP, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.

**XVIII. CONDENAR a XXXX, de**

las demás condiciones obrantes en autos, a las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10000)**, con más las **COSTAS** del proceso, por considerarlo partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena (arts. 22 bis, 29, inc. 3, 46 y 127 primer párrafo del CP y 530 y 533 del CPPN -ley 23984-).

**XIX. SUPEDITAR** la condicionalidad de la

pena impuesta en el apartado anterior a que **XXXX** cumpla, por igual término, fije domicilio y se someta al cuidado del patronato que corresponda a su domicilio, como así también cumpla con la prohibición de tomar contacto, por cualquier medio, con las víctimas de esta causa según lo previsto en el art. 27 bis inciso 1 y segundo párrafo del CP, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.

**XX. CONDENAR a XXXX, de**

las demás condiciones obrantes en autos, a las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10000)**, con más las **COSTAS** del proceso, por considerarlo partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena (arts. 22 bis, 29, inc. 3, 46 y 127 primer párrafo del CP y 530 y 533 del CPPN -ley 23984-).

**XXI. SUPEDITAR** la condicionalidad de la

pena impuesta en el apartado anterior a que **XXXX**, por igual término, fije domicilio y se someta al cuidado del patronato que corresponda a su domicilio, como así también cumpla con la prohibición de tomar contacto, por cualquier medio, con las víctimas de esta causa según lo previsto en el art. 27 bis inciso 1 y segundo párrafo del CP, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.





**XXII. CONDENAR** a **XXXX**, de las demás condiciones obrantes en autos, a las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10000)**, con más las **COSTAS** del proceso, por considerarla partícipe secundaria del delito de explotación económica de la prostitución ajena (arts. 22 bis, 29, inc. 3, 46 y 127 primer párrafo del CP y 530 y 533 del CPPN -ley 23984-).

**XXIII. SUPEDITAR** la condicionalidad de la pena impuesta en el apartado anterior a que **XXXX**, por igual término, fije domicilio y se someta al cuidado del patronato que corresponda a su domicilio, como así también cumpla con la prohibición de tomar contacto, por cualquier medio, con las víctimas de esta causa según lo previsto en el art. 27 bis inciso 1 y segundo párrafo del CP, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.

**XXIV. DECOMISAR** el dinero incautado en los distintos procedimientos llevados a cabo en las presentes actuaciones, como así también de inmueble ubicado en **XXXX** y el de **XXXX**-en donde funcionaba el prostíbulo "**XXXX**"- y aquellos ofrecidos por **XXXX** y **XXXX** - previa recepción del informe requerido en el punto **XXV**- y **AFECTARLOS** al "Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata -ley 26.364-", junto con el producido de las multas aquí impuestas, debiendo ponerse en conocimiento del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dichos extremos (art. 23 del CP y 6 de la ley 26.364 -modificada por la ley 26.842- y ley 27.508).

**XXV. REQUERIR** al Registro Nacional de la Propiedad Inmueble un informe de dominio con relación a los inmuebles ofrecidos por **XXXX** y **XXXX**, a los efectos señalados en el considerando IX, segundo párrafo.

**XXVI. DEVOLVER** la documentación y efectos



personales que no encuentran vinculación con el objeto de las presentes actuaciones a quien corresponda y agregar la restante.

**XXVII. HACER SABER** a las damnificadas lo aquí resuelto, por intermedio del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC), dependiente del Ministerio Público Fiscal, las que deberán poner en su conocimiento, además, de los derechos que les asisten (art. 6 de la ley 26.364 -modificada por la ley 26.842- y ley 27.372 ).

Regístrese y notifíquese. Agréguese copia en los expedientes conexos. Una vez firme, practíquense los correspondientes cómputos de pena, comuníquese y oportunamente archívese.

Ante mí:



#33987713#291087447#20210603132646843

